

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Teruel y el Juez de primera instancia de Alcañiz.— Páginas 61 á 64.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Auditor de brigada D. Fernando Savall y Obispo.— Páginas 64 y 65.

Otra concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Capitán del Cuerpo de Inválidos don Teodoro Fernández Turégano.— Páginas 65 y 66.

Otra concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Coronel de Caballería D. Juan Valdés y Rubio.— Páginas 66 y 67.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Director general de Obras Públicas para el envío de fondos para los servicios hidráulicos que se realicen por el sistema de Administración.— Página 67.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.— *Aviso á los Navegantes.*— Grupos 256 y 257.— Página 68.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.— *Anunciando la existencia del cólera en los pueblos de Scicli y Módice, del interior de la provincia de Siracusa (Sicilia).*— Página 68.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Co-

mercio, Industria y Trabajo.—Bolsa de Madrid.— *Relación de las nuevas retenciones de efectos públicos que han tenido lugar en el segundo semestre del año próximo pasado.*

Relación de los alcamientos de retenciones de efectos públicos que han tenido lugar durante el segundo semestre del año anterior.

Relación de las nuevas retenciones de valores comerciales efectuadas en el segundo semestre del año próximo pasado.

Relación de los alcamientos de retenciones de valores comerciales, que han tenido lugar durante el segundo semestre del año anterior.

Dirección General de Obras Públicas.— *Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.*

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.— *Pleitos 37 y 38.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Teruel y el Juez de primera instancia de Alcañiz, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Fos, en nombre de D. José, D. Pedro (como esposo, además, de D.ª Justina Esponera), D. Tomás, D. Manuel, D. Pascual y don Fernando Esponera, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Alcañiz, aduciendo como hechos, lo que en lo pertinente á la resolución de este conflicto es:

Que á sus representados pertenece en pleno dominio la denominada Dehesa de

los Estancos, procedente de los bienes de propios de Alcañiz, finca que aparece deslindada en la escritura de 9 de Julio de 1860, de que acompañaba primera copia;

Que en el año de 1910, primero particularmente, después mediante el acuerdo que motivaba la demanda y nuevamente en actos confidenciales, había tratado el Ayuntamiento de ejercitar sobre la dehesa derechos que pugnaban con los que á sus propietarios corresponden;

Que en 15 de Noviembre de dicho año, se dió traslado á D. Tomás Esponera del acuerdo municipal, por el que el Ayuntamiento de Alcañiz, para sostener derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente en la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, acordó se procediera en breves días al deslinde y amojonamiento de los referidos caminos, invitando á que se concurriera á la práctica de dicha diligencia;

Que en 17 del mismo mes, hubieron de suplicar sus representados á la Corporación municipal manifestase concretamente el alcance y finalidad del acto que pretendía realizar, adicionando que si el acuerdo no tenía otra finalidad ni alcance que el determinar sobre qué superficie

material de la que figura dentro del perímetro de la dehesa y que se utilizaba en unos sitios para tránsito sólo de personas y caballerías, y en otros de personas, caballerías y carros, podía seguir realizándose tal utilización, los propietarios no tendrían inconveniente alguno en que se señalase el terreno en que materialmente venía ejercitándose tal paso, siempre y cuando no se alterase la situación de hecho que constantemente había existido desde la adquisición de la dehesa, y sin que ello pudiera implicar renuncia ni dejación del exclusivo derecho que desde la misma época se venía ejerciendo, de que sólo los ganados de los propietarios ó aquéllos que éstos autorizasen, pudieran circular por tales sendas ó pasos ó por terreno comprendido dentro del perímetro de la dehesa;

Que de nuevo habían existido gestiones para zanjar las diferencias;

Que, sin embargo, nada se acordó oficialmente en concreto, y á la fecha de la demanda nada se había contestado á los demandantes en respuesta al escrito que antes se había citado;

Que de todo ello resultaba que el Ayuntamiento pretende sostener los derechos que la ciudad puede tener sobre la dehesa de los Estancos, y que aún sin especi-

ficarlos, claro es que habrían de mermar los derechos civiles que corresponden á los propietarios;

Que especialmente se pretende sostener en la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, según dice el oficio;

Que pedida aclaración, no se ha obtenido;

Que se quiere dar á los pasos y sendas para personas, caballerías y carros, según los casos, el carácter de caminos vecinales, cuyo uso y utilización regularía el Ayuntamiento;

Que ese reconocimiento del carácter vecinal, merma el derecho evidente de dominio que los propietarios de la dehesa tienen, negando á éstos derechos de índole civil, y

Que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alcañiz, de ser llevado á la práctica, modificaría considerablemente la situación jurídica y de hecho existente en la dehesa de los Estancos, desde que fué enajenada en 1860.

Manifiéstase en la demanda, en la que se aducen las consideraciones de derecho que se estiman oportunas, que se ejercita la acción negatoria y se utiliza el derecho concedido por el artículo 172 de la ley Municipal; y en la súplica se solicita que en su día se declare por la sentencia del Juzgado:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Alcañiz, tal como resulta de su letra y del alcance que de los hechos en que se funda la demanda resulta, se le ha querido dar por los Concejales, está adoptado con incompetencia, por afectar á derechos civiles de los Sres. Esponera, como propietarios de la dehesa de los Estancos.

2.º Que procede anular dicho acuerdo, que figura en el oficio presentado con la demanda.

3.º Que el Ayuntamiento de Alcañiz, representante de los derechos de la ciudad y su vecindario, no tiene derechos sobre parte alguna de la superficie contenida dentro de los límites de la dehesa de los Estancos, en la que no puede ejercer acto alguno de dominio, y que solamente existe la limitación del dominio ejercitado por los propietarios, de haber éstos de tolerar, como vienen tolerando en unos sitios el paso de personas y caballerías, y en otros el de éstas y vehículos, sin que puedan circular por el terreno comprendido dentro de los linderos de la dehesa otros ganados que los de sus propietarios ó los por ellos autorizados.

Pedíase por otrosí que como primera providencia se suspendiese la ejecución del acuerdo impugnado:

Que presentada la demanda y documentos que la acompañaban en 14 de Diciembre de 1910, el Juzgado, previa justificación de haberse notificado en 15 de Noviembre anterior á D. Tomás Esponera el acuerdo de que se trataba, accedió á la suspensión solicitada:

Que la representación del Ayuntamiento contestó la demanda acompañando numerosos documentos, y después de aducir, entre otros hechos, que los demandantes, hacia unos meses, sin previa citación del Ayuntamiento, ni á los dueños de las heredades contiguas, habían practicado un deslinde ó amojonamiento en la dehesa de los Estancos, alterando los antiguos hitos, en virtud de cuya operación se encontraban dentro de los nuevos mojones los caminos públicos y pasos cabales de igual carácter, algunas acequias, baldíos y otras cosas, pidió que se absuelva de la expresada demanda á la Corporación y declare el Juzgado que los acuerdos relativos al deslinde de caminos públicos que cruzan la dehesa de los Estancos, están tomados dentro de sus atribuciones y debe ejecutarlos por todos los trámites administrativos, reivindicando la usurpación que supone la reciente colocación de hitos, y ordene á los demandantes quiten todos los mojones colocados, bajo apercibimiento de derribarlos á su costa:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alcañiz interesó, por acuerdo de la Corporación municipal, que el Gobernador de Teruel requiriese de inhibición al Juzgado:

Que á su instancia acompañó certificación relativa al acuerdo impugnado en la demanda, el cual, según dicha certificación y otra presentada en autos con la contestación á la demanda, aparece del acta de la sesión de 21 de Junio de 1910, redactado en la siguiente forma: «Terminado el despacho ordinario, por el Síndico Sr. Bascones se dió cuenta del informe ó dictamen del Abogado de Zaragoza D. José María Bascones, respecto á la forma y modo de proceder del Ayuntamiento, para sostener los derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente sobre servidumbre de los caminos que atraviesan dicha dehesa; y visto tan luminoso informe, de conformidad con el mismo, SS. SS. acordaron que con objeto de que los caminos de uso vecinal que cruzan la dehesa de los Estancos continúen siempre perfectamente deslindados, sin que sean posibles modificaciones en su anchura, se acuerde la conveniencia de proceder á su deslinde y amojonamiento, para el cual, y con objeto de llevarlo á cabo de un modo amistoso, invitase al propietario de la dehesa D. José María Esponera para que por sí ó por persona debidamente autorizada practique en unión de los señores Concejales que en Comisión vayan representando á este Ayuntamiento el oportuno deslinde y amojonamiento; fije los hitos ó mojones y levanten y suscriban la oportuna acta»:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo como fundamento de su pretensión:

Que con arreglo á lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y obligación de dichas Corporaciones la composición y conservación de los caminos vecinales;

Que en igual sentido se expresa el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, disponiendo el 12 que contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre esta clase de asuntos, sólo procede el recurso que otorga el artículo 171 de la ley Municipal;

Que del mismo modo, el artículo 12 de la ley de Caminos vecinales determina que la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden corra á cargo de los Ayuntamientos;

Que ahora bien, en el caso presente, es incuestionable que dentro de la finca de los demandantes se hallan enclavados caminos vecinales y bienes del común de vecinos de la ciudad de Alcañiz, cuya conservación compete sola y exclusivamente al Ayuntamiento de dicha ciudad, con arreglo á las facultades y deberes que le conceden e imponen las citadas disposiciones, y, por consiguiente, que el acuerdo de dicha Corporación, de 27 de Junio de 1910, ha sido adoptado por la misma, dentro del círculo de sus atribuciones, teniendo en cuenta además, que la usurpación que se supone cometida por los Sres. Esponera, es reciente, toda vez que, según manifiesta la repetida Corporación, databa de hacía pocos meses;

Que la doctrina sustentada por dichas disposiciones ha sido confirmada por varios Reales decretos resolutorios de competencia, entre ellos por el de 2 de Agosto de 1902, que declara en el primero de sus fundamentos, que encomendada por ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, como son los llevados á cabo por el Ayuntamiento de Alcañiz, no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones, y en sentido análogo se resuelve en el Real decreto de 29 de Febrero de 1898;

Que además, sólo en la absurda hipótesis de que los demandantes tengan como de su absoluta propiedad los caminos vecinales y demás bienes del común de vecinos enclavados en su finca, puede admitirse que el mero hecho de acordar el Ayuntamiento de Alcañiz en 27 de Junio anterior el deslinde de los caminos de referencia, perjudique á los citados demandantes en sus derechos civiles, para que con arreglo al artículo 172

de la ley Municipal, proceda la oportuna reclamación ante los Tribunales ordinarios; y

Que de lo expuesto claramente se deduce que es indudable que el Ayuntamiento de Alcañiz adoptó con competencia su referido acuerdo.

Citaba también el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que subatendido el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que debe quedar bien sentado y establecido que el origen de la contienda en el recurso establecido ante el Juzgado contra el acuerdo del Ayuntamiento que fué notificado á D. Tomás Esponera en los términos que expresa el oficio á que se hace referencia en el primer resultado del auto, y, por tanto, que no debe involucrarse con ellos los que se adoptaron en las sesiones posteriores, motivados por las gestiones que ambas partes pusieron en juego para llegar á una avenencia, y en tal concepto el expresado acuerdo está limitado á lo siguiente:

«Que para sostener los derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente en la servidumbre de caminos que atraviesa dicha dehesa, se proceda en breves días al deslinde y amojonamiento de los referidos caminos, y se invite para que pueda llevarse á cabo de un modo amistoso, etcétera, etc.»

Que los que se consideren perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden hacer uso contra tales acuerdos de los recursos establecidos en los artículos 171 y 172, según que el derecho que se considere lesionado sea de carácter administrativo, en cuyo caso deberá interponerse el recurso correspondiente ante el Gobernador, ó sea de carácter civil el perjuicio que motive el recurso, que en este caso deberá interponerse ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á las leyes, pudiendo solicitar el perjudicado y acordar el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, la suspensión del acuerdo cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio grave ó irreparable (artículos citados y Real orden de 26 de Septiembre de 1886);

Que esta disposición es aplicable perfectamente en el caso actual, ya que fundado el derecho de los demandantes al dominio y aprovechamiento libre y exclusivo de su finca en un título de carácter civil, es consiguiente el ejercicio de todos los derechos que el de propiedad integra y engendra, y entre ellos el de ser mantenidos en su quieta y pacífica posesión, con arreglo al artículo 448 del Código Civil, y utilizando contra el Ayuntamiento el recurso del artículo 172 de la ley Municipal;

Que establecido este principio para garantía de los intereses de todos los vecinos de cualquier Ayuntamiento contra los acuerdos de éstos que puedan lesionar ó perjudicar los derechos de aquéllos, y dados los precisos términos del mismo, á tenor del que cuantos así lo crean, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, es manifiesto que solamente si se trata de materia notoria y exclusivamente administrativa, que absolutamente ninguna relación puede tener con derechos civilmente regulados, puede dar lugar á la abstención de los Jueces, como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Febrero de 1909;

Que si bien es de la competencia indudable de los Ayuntamientos el deslinde de los caminos públicos y con bienes públicos en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y municipales á cuya conservación y custodia (de los últimos) vienen obligados los Ayuntamientos, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y artículos 10 y 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en el caso presente el acuerdo no se limitó de un modo preciso y concreto al deslinde de dichas vías, sino que expresaba que para sostener los derechos que la ciudad puede tener sobre la dehesa de los Estancos, sin precisarlos, y especialmente en la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, se proceda al deslinde, lo que indica una finalidad distinta que puede indudablemente perjudicar los derechos civiles de los demandantes;

Que no se trata de caminos que puedan de una manera indubitada considerarse vecinales, ya que los demandantes abrigan el temor de que se trate de convertir en vecinales los que no lo sean y de establecer vías pecuarias nunca toleradas, y alterar así la situación jurídica de la finca, ya que tampoco es aplicable el artículo 12 de la ley de Caminos vecinales, subordinado al artículo 1.º de la misma, que exige para que tenga esa consideración, que figuren en el plan especial de caminos vecinales, lo que no consta respecto de los que atraviesan la dehesa de los Estancos;

Que no es admisible la teoría de que, conforme al artículo 11 del Real decreto citado de 15 de Noviembre de 1909, no quepa otro recurso que el que autoriza el artículo 171 de la ley Municipal, mediante el procedimiento establecido en el artículo 174 de la misma, porque no puede olvidarse que todas las disposiciones del expresado Real decreto están subordinadas á la del artículo 1.º del mismo, que al declarar derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la misma, dispone que para su cumplimiento se tendrán presentes solamente el texto de sus artículos y las reglas que

para su cumplimiento contiene dicho decreto; pues con sujeción á tal precepto está vigente el artículo 172, que faculta el recurso á los Tribunales ordinarios «cuando los acuerdos sobre las materias objeto del artículo 11, como sobre los demás acuerdos de los Ayuntamientos, pueda seguirse perjuicio á los derechos civiles de un vecino ó propietario»;

Que los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, afirman la existencia de un estado posesorio constante, mantenido lo mismo contra acuerdos anteriores del Ayuntamiento que contra actos de los particulares, y en tal concepto, no cabe resolver administrativamente ni la índole de las vías que atraviesan la finca, que pueden ser de naturaleza ó carácter privado y para servicio de las fincas de los particulares enclavadas en la dehesa, ni la existencia de otros derechos que puedan afectar á la ciudad y á los que el acuerdo haga alusión ó referencia, sino que tales derechos son de índole civil, y que solamente pueden ser resueltos por las Autoridades judiciales;

Que al adoptarse el acuerdo de 27 de Julio de 1910, no se hizo mención alguna de la rectificación de hitos ó mojones, que según expresa la contestación á la demanda de un modo vago y poco preciso, se alteraron unos meses antes, y no á ello se refiere el acuerdo, puesto que están colocados en las lindes de la dehesa, sino al deslinde y amojonamiento de los caminos que la atraviesan, y por tanto, es improcedente el requerimiento fundado en el derecho del Ayuntamiento á reivindicar usurpaciones recientes ó indudables, puesto que la demanda no se refiere á acuerdo alguno del Ayuntamiento en que éste haya acordado tal rectificación y reivindicación; y que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, según lo establecido en el artículo 2.º de la ley Orgánica provisional del Poder judicial y en el 76 de la Constitución; la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto, no es la Autoridad requirente la llamada á conocer del asunto sometido por los demandantes al Juzgado. Citaba éste también la Real orden de 10 de Mayo de 1884, en relación con el número 4.º del artículo 460 del Código Civil y los 348 y 349 del mismo, artículo 15 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1909, los dos Reales decretos resolutorios de competencia de 21 de Enero de 1892 y el de 18 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio civil ordinario promovido por don José Esponera y demás propietarios de la dehesa llamada de los Estancos contra el Ayuntamiento de Alcañiz, á consecuencia del acuerdo de deslinde que con relación á caminos que atravesasen dicha dehesa adoptó la Corporación municipal.

2.º Que encaminada la demanda á obtener la declaración de la integridad del dominio que los propietarios de la dehesa tienen sobre la misma, sin otra limitación que la reconocida por ellos en la súplica de la propia demanda, plantea una cuestión de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

3.º Que si bien el acuerdo de deslindar los caminos vecinales es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, puede este acuerdo lesionar derechos civiles cuando se reputen como tales caminos vecinales los que en realidad no tengan ese carácter, y, por tanto, á tenor de lo establecido en el artículo 172 de la ley Municipal, que autoriza á reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos ante Juez ó Tribunal competente al que se crea perjudicado por aquéllos en sus derechos civiles, puede el propietario de la finca atravesada por caminos

que el Ayuntamiento reputa vecinales, acudir á la jurisdicción ordinaria, si él considera que no tienen tal carácter, para pedir con la declaración de integridad de su dominio que se deje sin efecto el acuerdo de deslindar dichos caminos, como lesivo á su derecho civil de propiedad.

4.º Que el haberse adoptado el acuerdo de referencia, de conformidad con un informe de letrado respecto á la forma y modo de proceder del Ayuntamiento para sostener los derechos que la ciudad pueda tener sobre la dehesa de los Estancos, especialmente sobre la servidumbre de caminos que atraviesan dicha dehesa, corrobora la posibilidad de que lesione los derechos civiles de los propietarios de la dehesa, pretendiendo alterar la situación jurídica de la misma, y hace por tanto que se perciba todavía con mayor claridad el derecho de recurrir contra él ante los Tribunales del fuero común.

5.º Que respecto de la alteración de lindes de la dehesa, que se supone hecha por sus propietarios, no aparece que afecte á ella el acuerdo recurrido, ya se atienda á su parte dispositiva, en que se indica tiene por objeto que los caminos de uso vecinal que cruzan la mencionada dehesa continúen siempre perfectamente deslindados, sin que sean posibles modificaciones en su anchura, ya se considere que se adoptó con ocasión de un informe dado respecto á la forma de proceder para sostener los derechos que la ciudad de Alcañiz pudiese tener sobre la dehesa indicada, y especialmente sobre servidumbre de los caminos que la atraviesan; y

6.º Que aun en el supuesto de que el acuerdo estuviese encaminado á reivindicar los terrenos que se dice incluidos dentro de nuevos lindes de la dehesa de los Estancos, estaría amparado por el artículo 172 de la ley Municipal el juicio ordinario que para obtener una declaración de integridad de dominio sobre la dehesa se promovió contra el juicio dentro del cual podría descubrirse la propiedad de dichos terrenos y los derechos constituidos sobre ellos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la

Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 27 del actual, ha tenido á bien conceder al Auditor de Brigada D. Fernando Savall y Obispo, por el mérito de la obra de que es autor, titulada «Manual de las pensiones de viudedad y orfandad que corresponden á las familias de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército», la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 13 de Septiembre último, se dispuso informarse esta Inspección General acerca de la instancia solicitando recompensa, promovida por el Auditor de brigada don Fernando Savall Obispo, como autor de una obra titulada «Manual de las pensiones de viudedad y orfandad que corresponden á las familias de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército», acompañándose un escrito del Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, adjuntando copia del informe emitido por el Auditor de división D. Vicente Fábregas, una relación de obras consultadas y la copia de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»El informe marginal cursando esta instancia aparece suscrito por el General Secretario del Consejo Supremo, quien dice hace suyo el informe emitido acerca del trabajo por el Auditor de división citado.

»En este informe se elogia al autor por lo bien agrupados y divididos que presenta los asuntos, por las reformas que propone, por la concisión y claridad de su lenguaje y por el profundo conocimiento en la materia que demuestran sus atinadas observaciones, calificando el libro de utilidad práctica indiscutible para el Ejército y Armada, porque las familias de los militares encuentran en él definidos todos sus derechos, consignados todos los casos prácticos y anotados cuantos precedentes puedan servir de guía y orientación en las reclamaciones de cada uno.

»Termina considerando al Auditor Savall merecedor en grado sumo de una preciada recompensa.

»El Presidente del Consejo Supremo, al cursar al Ministerio la obra y los documentos mencionados, también se muestra en un todo conforme con las razones aducidas en el informe citado.

»La obra es un libro en 4.º, de 119 páginas, esmeradamente impreso en 1910,

»En el prólogo se fundamenta el motivo y tendencia del trabajo en la complicada legislación de pensiones en el ramo de Guerra y en la incoherencia de las disposiciones actuales.

»Y en cuanto á la parte económica, entendiéndose que se impone una nueva orientación en el sentido de suspender las pensiones á quienes no las necesitan para vivir, aumentando las de los pobres, en el sentido legal.

»En cinco breves artículos hace críticas muy justificadas de las tarifas del Montepío Militar, que se mantienen en los tipos fijados para el siglo XVIII, sin considerar la variación sufrida en los sueldos, y más aún en las necesidades de la vida; del proyecto de ley de Retiros y pensiones de 20 de Mayo de 1882, que califica como uno de los mejores que se han redactado, más generoso que el anterior y con base de principios generales que han influido para mejorar algo los preceptos casuísticos del Montepío Militar, anota su parcial y corta vida y la consecuencia que se deriva de ser ya septuagenarios los que con arreglo á ella pueden dejar derechos á pensión del Tesoro.

»De la ley de 8 de Julio de 1860 hace ver que, promulgada para favorecer á las familias de los muertos en acción de guerra, de sus resultados ó del cólera en campaña, favorece hoy, en cuantía, más que á las familias de los militares, á las de los paisanos al servicio del Ejército, y que á las madres de éstos las basta ser viudas para tener derecho á pensión, mientras que las de los militares necesitan además ser pobres.

»De la mayor edad de los huérfanos varones trata también, por no ser la que fija el Código Civil la que determina el cese en el percibo de las pensiones, y ser muy variadas las edades que para este efecto rigen en las diferentes leyes que las conceden.

»Consigna los resultados de no haberse admitido en las leyes administrativas la reforma introducida en el Código Civil respecto á los hijos naturales reconocidos, y que la ley del Tesoro, única que les otorga derechos, dejará pronto de tener aplicación.

»Inserta á continuación íntegras, unas y otras en extracto, las leyes y disposiciones que rigen en esta materia, y un repertorio alfabético en el que, bajo los epígrafes más aconsonados para guiar al lector, presenta todo lo concerniente á pensiones, coparticipes, documentación, matrimonios, huérfanos, viudas, sueldos reguladores y demás particularidades relativas á estos asuntos.

»Siguen unos formularios para solicitantes y actuarios, y termina con un apéndice en que resume los derechos de viudas y huérfanos, según los diversos casos.

»Del examen de las hojas de servicios y de hechos, resulta: que tiene veinte años efectivos, muy buena concepción, con una cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, otra del Mérito Naval de igual clase y distintivo blanco y las medallas de Alfonso XIII, de la segunda campaña de Cuba, Puente Sampayo y de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

»Indudablemente, el libro puede prestar gran servicio á los militares de todas categorías para que, sin perder lastimosamente el tiempo, y sin apelar á consultas, no siempre fáciles, puedan resolver sus dudas acerca de los derechos que legan á sus familias en la gran diversidad de casos que pueden presentarse, facilitando la reclamación y justificación

á las viudas ó huérfanos de sus compañeros, y evitando mayor retraso en el percibo de las pensiones por falta de documentos ó ignorancia de detalles.

»Otra utilidad grande puede prestar para lo futuro, moviendo la opinión pública con el conocimiento de las anomalías de que adolece la actual legislación sobre esta materia, no dimanadas de las leyes fundamentales, sino de no haber modificado éstas á la par que otras, bien económicas ó bien sociales, que coadyuvan á determinar los derechos.

»El trabajo de recopilación aparece avalorado con la intercalación de ejemplos prácticos, con sus resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en porción de casos particulares y dudosos, en los que, para lo sucesivo, queda ya sentada jurisprudencia.

»Por estas razones y por la sencillez, claridad y buen orden en la exposición, así como por lo completa que resulta la recopilación hecha, puede considerarse al Auditor D. Fernando Savall como autor de un trabajo burocrático de justicia y administración del Ejército, que demuestra capacidad y aplicación, laboriosidad é inteligencia dignos de premio, y entendiéndolo así la Junta de esta Inspección, acuerda, por unanimidad, que procede concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el inciso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas para Jefes y Oficiales en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá como mejor estime.

»Madrid, 27 de Noviembre de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V.º B.º, Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

Excmo. Sr.: El REX (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 27 del actual, ha tenido á bien conceder al Capitán de ese Cuerpo D. Leandro Fernández Turégano, por el mérito de la obra de que es autor titulada «Alimentación racional del caballo del Ejército y del utilizado en los diversos servicios de la sociedad en general», la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 4 de Agosto último, se remitió á informe de esta Inspección General solicitud de recompensa del Capitán del Cuerpo de Inválidos, procedente del de Veterinaria Militar, D. Leandro Fernández Turégano, como autor de la obra titulada «Alimentación racional del caballo del Ejército y del utilizado en los diversos servicios de la sociedad en general», acompañándose un ejemplar de dicha obra, informe de la Junta facultativa de Sanidad Militar y copia de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»La obra de referencia es un volumen de 714 cuartillas mecanografiadas, dividida en dos partes, tituladas «Bases racionales de la alimentación» é «Higiene bromatológica», precedidas de unas «Generalidades», donde el autor hace ver la deficiencia nutritiva de las raciones de pienso ordinarias y extraordinarias, reglamentarias en nuestro Ejército, y al mismo tiempo propone la modificación que es necesario introducir en ellas para obtener del caballo todo el rendimiento útil que puede dar sin menoscabo de su salud.

»Como deducción de su práctica veterinaria, el Capitán Fernández Turégano señala los inconvenientes que tiene el suministrar constantemente la misma alimentación, é indica el modo de remediarlos; estudia las diversas circunstancias de altitud, latitud, edad, sexo y otras que conviene tener en cuenta para establecer la alimentación racional que debe darse á los soldados, y, como consecuencia de esto, propone la creación de dos raciones de pienso, que llama de primavera y verano y de otoño é invierno, en lugar de la única hoy existente; y fundándose en esas mismas consideraciones, propone la clasificación de los caballos de los Cuerpos montados en tres grupos, por lo que respecta á la alimentación que debe suministrárseles.

»En la primera parte, «Bases racionales de la alimentación», aprovechando el autor los trabajos realizados por los químicos, higienistas, fisiólogos y zootécnicos más notables, y los que personalmente ha efectuado, trata de la composición química de los alimentos; estudiando separadamente el agua, las sustancias azoadas albuminoides y no albuminoides, los principios hidro-carbonados, las materias grasas y las sustancias minerales; examina la digestibilidad de estos alimentos, añadiendo á ellos la celulosa, por la importancia alimenticia que le han concedido las últimas investigaciones de Haubner, Sussdorf, Graudeau y otros, y da á conocer al mismo tiempo las circunstancias que modifican el coeficiente de digestibilidad.

»Los estudios de la relación nutritiva del alimento, bien se trató del potro ó del caballo adulto, así como de la ración de entretenimiento y de producción, y de la transformación de la energía potencial de los alimentos en trabajo útil, están hechos de una manera clara y convincente, complementados con las teorías de diversos autores y los resultados que distintas experiencias han proporcionado.

»En la segunda parte, «Higiene bromatológica», estudia el autor los regímenes alimenticios, haciéndolo por separado del seco, verde y mixto; analiza las teorías isoprotéica, isodinámica é isoglucósica; presenta una tabla expresiva de la

producción media aproximada de calorías y de substancia glucosa en el seno del organismo por cada 100 gramos de materia bruta de todos los alimentos del caballo, trabajo que la Junta facultativa de Sanidad militar califica de incontestable utilidad práctica, y que es elocuente testimonio de largas y meditadas horas de trabajo; examina las substancias que pueden servir de tales alimentos, la cantidad que de cada uno de ellos puede suministrarse, las indicaciones y contraindicaciones de su empleo, cualidades organolépticas de cada substancia, adulteraciones de que son susceptibles, enfermedades que pueden padecer y parásitos que atacan los granos y plantas.

Y como resumen inserta una tabla demostrativa de materia seca, composición química, coeficientes de digestibilidad y relación nutritiva media por 100 de los alimentos explicados, terminando la obra con una exposición de lo que interesa conocer respecto á bebidas, que el autor clasifica en tóxicas, emolientes, temperantes ó refrescantes y laxantes, dando la preferencia en este sentido al del agua.

El informe de la Junta facultativa de Sanidad militar es un extenso trabajo, en el que se hace un detenido análisis de la obra del Capitán Fernández Turégano, que clasifica de sobresaliente y patriótica.

El Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, al cursar la presente petición, informa que el asunto objeto del libro está desarrollado con competencia y esmero, y recuerda que su autor ha presentado otros trabajos técnicos de su carrera veterinaria, que han merecido elogios y recompensas.

Del examen de la hoja de servicios del autor se desprende que lleva diecisiete años en el Ejército; desde Febrero de 1909 pertenece al Cuerpo de Inválidos; está bien conceptuado, posee la Medalla de Alfonso XIII y una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, concedida por una Memoria sobre el ensayo de la galleta-plenso; tiene, además, anotada la laboriosidad é inteligencia demostradas por su colaboración en la redacción de la obra «Legislación veterinaria», y se le ha manifestado de Real orden el agrado con que se ha visto sus notables trabajos, llevados á cabo al ensayar la alimentación del ganado de su Regimiento por medio de las galletas de plenso en conserva.

Por el extracto que precede se viene en conocimiento de cómo el Capitán Fernández Turégano ha comprendido en su libro «sobre la alimentación del caballo» todo lo que es conveniente, útil y necesario conocer respecto al particular, dando, además, á conocer los trabajos que se han hecho, especialmente en el extranjero, sin olvidar los efectuados en nuestro país, principalmente aquellos en que él ha tomado parte, respecto al modo de alimentar al caballo.

El libro resulta de una utilidad innegable, por la naturaleza del asunto y por los beneficios que su conocimiento y aplicación puede reportar á los intereses del Estado, y es prueba del constante anhelo con que el autor labora, dentro de su profesión, en beneficio del Ejército, aun no perteneciendo á su parte activa.

Se observa, sin embargo, en este libro no escaso número de modismos franceses que convendría corregir, aun cuando no aminoran su valor intrínseco, bien que afectan á la pureza de lenguaje que debe resplandecer en esta clase de trabajos.

La obra examinada ha sido impresa

por su autor, probablemente después de presentarla para los efectos de recompensa, introduciendo en ella ligerísimas alteraciones en la colocación de algunos párrafos y en la amplitud dada á otros, y adicionándola con figuras de máquinas para lavar raíces, cortar tubérculos y forrajes, y con varios párrafos, dedicados uno á la oxonificación del agua y otros á la luminocución, tomados estos últimos de la publicación que ha hecho el doctor D. Antonio Salvat de las explicaciones que de este medio de purificar las aguas ha dado el Profesor Víctor Henri en la Sorbona, pero sin que haya corregido el autor en la edición publicada los vicios de dicción del original.

Por todo lo expuesto, y atendiendo al reconocido mérito científico del libro del Capitán Turégano, cuya obra, aunque trate de materias ya estudiadas con notoria competencia por otros autores, y entre ellos por el Veterinario militar francés Doctor Rigollat, ofrece incontestable utilidad á los intereses de la Nación y del Ejército, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, informar que procede conceder al citado Capitán D. Leandro Fernández Turégano la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 22 del mismo.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V. E. B. Zappino.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 27 del actual, ha tenido á bien conceder al Coronel de Caballería D. Juan Valdés y Rubio, por la obra de que es autor titulada «Manual de Equitación», la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 7 de Julio último, se remitió á informe de esta

Inspección General instancia documentada que el Coronel de Caballería don Juan Valdés y Rubio promueve en solicitud de recompensa por el «Manual de Equitación» de que es autor, por la utilización hecha en los reglamentos tácticos de Caballería de esta obra, y de otra titulada «Método de Equitación» que publicó anteriormente, y por los servicios prestados como Profesor en las Escuelas de Equitación de Alcalá de Henares, Valladolid y Madrid.

El referido «Manual de Equitación» fué escrito á consecuencia de un informe de la Junta Consultiva, sobre otro libro del mismo Coronel Valdés, titulado «Método de Equitación», invitándole á repetir las teorías en forma didáctica, por considerar que el trabajo era original y bueno, pero más á propósito para consultado por los que tengan gran preparación ecuestre que para texto.

Comprende el «Manual», atendiendo á aquellas observaciones, una introducción dedicada á principios generales, demostrativa de la utilidad de las teorías que sustentan el autor; un título primero, en el que se explica la gimnasia ecuestre, comprendiendo en esta denominación toda la instrucción preliminar del hombre á caballo, desde las lecciones más rudimentarias hasta el salto, el volteo y los ejercicios de montar marchando y saltar á tierra, y un título segundo, en el cual se detallan el efecto de las ayudas para el mando, marcha y movimiento á todos los aires, y trabajos en el picadero, explicando la manera de efectuar la enseñanza.

Este libro, ilustrado con varios fotografías para mejor comprensión y mayor facilidad instructiva, revela que el autor domina la materia de que trata, no sólo en su carácter teórico, sino bajo el aspecto práctico, dando idea de la utilidad de la obra el que sea actualmente la que sirve de texto en la Escuela Superior de Guerra, de la cual también ha sido Profesor el Coronel Valdés, desde el año 1894 al 1903, en sus empleos de Comandante y Teniente Coronel, explicando las clases de Hipología, Equitación teórica y Equitación práctica, y pasando en 1903, de Teniente Coronel, á la Escuela de Equitación militar.

El aprovechamiento de teorías y procedimientos de su Método y Manual de Equitación que el Coronel Valdés expone en su instancia, que se ha hecho en el Reglamento táctico del Arma ahora en experiencias, así como en el anterior Reglamento, son asimismo prueba de la utilidad del trabajo realizado por este Jefe y de la oportunidad con que se publicó, como precursor de sucesivos perfeccionamientos.

Posee dos cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una con el pasador del Profesorado, concedida en 1892, y otra en 1893, por la parte tan activa que tomó al organizar objetos para la Exposición de Chicago, y obtuvo mención honorífica el año 1894, como comprendido en el artículo 19 del Reglamento de Carreras de caballos.

Es autor de un proyecto de espadasable, por el cual se le concedió la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

Ha sobresalido, asimismo, por su apoyo al fomento del Tiro Nacional, habiendo obtenido como premios una espada en el certamen general celebrado en Madrid el año 1882, y medalla de plata en las pruebas de revólver del concurso de tiro de Alicante, en el mes de Febrero del año actual.

»Pero además de los hechos aducidos en la instancia, concurren en este Jefe otros muchos de sobresaliente mérito, representados por toda una vida de constante y fructífero trabajo, aplicado á desarrollar las actividades militares y profesionales de su Arma, fomentando la acción á los ejercicios ecuestres.

»En esto, el hoy Coronel Valdés ha dado muy laudable ejemplo, orientando á nuestra Oficialidad con su labor personal y con su constante aplicación, en el camino de ese gran dominio de los ejercicios ecuestres que hoy se nota en ella, y que tanto ha brillado en concursos hípicas nacionales y extranjeros.

»Tuvo á su cargo, por Reales órdenes de 4 de Abril y 26 de Marzo de 1902, la preparación de cuánto fuera necesario para los concursos hípicas que aquel año se celebraron en Madrid y Turín, y también consta en su hoja de servicios que por Real orden de 20 de Mayo del año mencionado se le designó para asistir á este último concurso, y para estudiar los elementos con que cuentan otras naciones para organizar estas fiestas hípicas, ampliándose esa comisión, por otra Real orden de 31 del mismo mes, para que visitase la Escuela sucursal de Equitación de Pinerolo.

»Al regresar de Italia, por Real orden de 7 de Junio del expresado año, pasó á Francia, en comisión, para visitar la Escuela de Equitación de Saumur, y en 1904 fué designado para organizar el concurso hípico de San Sebastián, como auxiliar del Presidente del mismo.

»Y recientemente, por Real orden de 15 de Marzo del corriente año, se le nombró para formar parte del Jurado que designó los Jefes y Oficiales que concurrieron al certamen hípico internacional de Roma.

»Todos estos servicios, brillantemente realizados por el Coronel Valdés, acreditan su inteligencia, aplicación y laboriosidad que pueden servir de modelo, representan tan grande y notoria utilidad para el Ejército, por todo lo cual la Junta de esta Inspección General acordó, por mayoría, informar que procede se le conceda la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y caso 1.º del 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 11 de Noviembre de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Centaño.—V.º B.º: Zappino.»

Hay un error que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Siendo necesario que las obras hidráulicas que se realizan por el sistema de Administración y por intermedio de Juntas de Obras, así como los aforos, estudios y ordenamiento y modulación de zonas de regadío, en curso de realización, no se interrumpan en tanto se publica la distribución del crédito consignado para aquellos servicios en el presupuesto de Obligaciones de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en tanto se publica el mencionado reparto, quede V. I. autorizado para disponer el envío de fondos á los servicios hidráulicos que se realizan por el sistema de Administración, con sujeción á la relación que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Relación de las cantidades que se han de librar á los distintos servicios hidráulicos que se realizan por el sistema de Administración y por intermedio de Juntas de Obras.

CAPÍTULO 22.

ARTÍCULO 1.º—CONCEPTO 1.º

Aforos.

Divisiones del Ebro, Pirineo-Oriental, Júcar, Segura, Sur de España, Guadalquivir, Guadiana, Tajo, Duero y Miño, 2.000 pesetas á cada una, de las cuales 700 para jornales y materiales y 1.300 para indemnizaciones.

CAPÍTULO 22.

ARTÍCULO 1.º—CONCEPTO 2.º

Estudios.

División del Ebro.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	5.000

División del Pirineo.

Jornales y materiales.....	1.000
Indemnizaciones.....	2.000

División del Júcar.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	5.000

División del Segura.

Jornales y materiales.....	1.000
Indemnizaciones.....	2.000

División del Sur de España.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	4.000

División del Guadalquivir.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	5.000

División del Guadiana.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	4.000

División del Tajo.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	5.000

División del Duero.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	5.000

División del Miño.

Jornales y materiales.....	1.000
Indemnizaciones.....	2.000

Canal de Castilla y canalización del Manzanares.

Jornales y materiales.....	3.000
Indemnizaciones.....	5.000
Servicio Central Hidráulico....	7.000

CAPÍTULO 22.

ARTÍCULO 2.º—CONCEPTO 1.º

Obras nuevas.

División del Ebro.

Pantano de La Peña.....	80.000
Idem de Cueva Foradada.....	20.000

Pesetas.

Encauzamiento del Ebro en Gallur.....	6.000
Idem del Noguera-Pallaresa....	15.000
Pantano de la Grajera.....	11.000
Indemnizaciones.....	4.000

División del Pirineo.

Pantano de Riudecañas.....	50.000
Idem de Foix.....	20.000
Indemnizaciones.....	500

División del Júcar.

Pantano de Buseo.....	20.000
Indemnizaciones.....	2.000

División del Segura.

Pantano de Talavo.....	20.000
Idem de Alfonso XIII.....	20.000
Encauzamiento del arroyo Minatoda.....	10.000
Indemnizaciones.....	4.000

División del Sur.

Pantano Andrade.....	20.000
Encauzamiento del Río Guadalmedina.....	15.000
Pantano del Agujero.....	25.000
Alumbramiento de agua del río Guadalfeo para riego de Motril y Salobreña.....	4.000
Indemnizaciones.....	4.000

División del Guadalquivir.

Pantano del Guadalmejato....	30.000
Riegos del valle inferior del Guadalquivir.....	70.000
Indemnizaciones.....	1.000

División del Guadiana.

Pantano Gasset.....	10.000
Indemnizaciones.....	2.000

División del Tajo.

Obras diversas de la Real Acequia del Jarama.....	20.000
Defensa de Arganda.....	5.000
Indemnizaciones.....	4.000

División del Duero.

Canal de la Reina Victoria Eugenia.....	25.000
Indemnizaciones.....	2.000

División del Miño.

Encauzamiento del Pigüña... ..	3.000
Indemnizaciones.....	1.000

Servicio Central Hidráulico.

Inspección y cimentación del muro de encauzamiento del Segre en Lérida.....	10.000
---	--------

CAPÍTULO 22.

ARTÍCULO 2.º—CONCEPTO 2.º

Ordenamiento y Modulación de Zonas de Regadío.

Divisiones del Ebro, Júcar, Segura, Guadalquivir, Guadiana y Tajo, 5.000 pesetas á cada una, de las cuales, 2.000 pesetas para jornales y materiales, y 3.000 para indemnizaciones. Divisiones del Pirineo, Sur de España, Duero, Miño y Canal de Castilla, 3.000 pesetas, de las cuales, 1.000 para jornales y materiales, y 2.000 para indemnizaciones.

CAPÍTULO 22.

ARTÍCULO 3.º—CONCEPTO ÚNICO Conservación.

División del Guadiana.

Canal del Gran Prior.....	4.000
---------------------------	-------

División del Tajo.

Real Acequia del Jarama.....	20.000
------------------------------	--------

Madrid, 3 de Enero de 1912.—Gasset.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 256.—OCÉANO INDICO.—Estrecho de Durian.—Isla Pasai.—Roca.—*Avis aux Navigateurs número 494/3.051. París, 1911.*

Número 1.146.—Según el Capitán del vapor *Laurans Pit*, existe, al Norte de la isla Pasai, una roca aislada, sobre la cual los menores fondos son de 3,3 metros.

Situación aproximada: 0° 54' 36" N. y 103° 44' 35" E. de Gw. (109° 56' 55" E. de SF.)

Carta número 574 de la sección I.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Proximidades del cabo Erior.—Sondas.—Noticias.

Número 1.147.—Como consecuencia de la comunicación de la *Compagnie general Transatlantique*, en que dicha Compañía francesa participaba que su vapor *Espagne* había tocado en un bajo situado en los 43° 29' 22" N. y 8° 23' 31" W. de Gw. (2° 11' 11" W. de SF. (Véase aviso número 1.095 de 1911), se han recibido los últimos trabajos de sondeos realizados por la Comisión Hidrográfica, de los cuales resulta que en la situación antes mencionada hay 65 metros de fondo, y los bajos más próximos a ella son:

Bajo Cabaleira: 33 metros, con fondo de piedra, en los 43° 28' 25,50" N. y 8° 22' 23,50" W. de Gw. (2° 10' 3,50" W. de SF.)

Bajo Tarracidos:

Sonda de 15 metros (piedra): 43° 30' 41" N. y 8° 22' 20,50" W. de Gw. (8° 10' 0,50" W. de SF.)

Sonda de 16 metros (piedra): 43° 30' 39,50" N. y 8° 21' 24" W. de Gw. (2° 9' 4" W. de SF.)

Sonda de 18 metros (piedra): 43° 30' 42,50" N. y 8° 22' 48" W. de Gw. (2° 10' 28" W. de SF.)

Carta número 182 A de la sección II.

Derrotero número 1, página 50.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Río Trioux.—Proyecto de modificación de la luz de la Croix.—*Avis aux Navigateurs número 503/3.099. París, 1911.*

Número 1.148.—Hacia el final del año de 1911, la luz actual de la Croix, blanca con ocultaciones cada 4 segundos (luz, 3,85 segundos; ocultación, 0,15 segundos), será reemplazada por una luz del mismo carácter, pero cuyo ritmo presentará las fases siguientes: luz, 3 segundos; ocultación, un segundo.

La nueva luz tendrá un alcance medio de 17 millas. La parte intensa del haz luminoso iluminará un sector de unos 14°, cuyo eje coincidirá con su enfilación al S. 45° W. con la luz de Bodic.

Las otras características no serán modificadas.

Un Aviso ulterior indicará la fecha de la inauguración de la nueva luz, que podrá funcionar antes temporalmente para ensayos.

Situación aproximada: 48° 50' 16" N. y 3° 3' 16" W. de Gw. (3° 9' 4" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 72. Cartas números 851 y 207 de la sección II.

Placer de los Minquiers.—Desplazamiento accidental de una boya luminosa de las «Brisants du Sud».—*Avis aux Navigateurs número 503/3.100. París, 1911.*

Número 1.149.—La boya luminosa de las *Brisants du Sud* número 7, negra, que muestra una luz fija blanca, ha garreado, y se encuentra a unas 6 millas al SE. de su puesto de fondeo.

En cuanto lo permita el estado de la mar será colocada en su lugar.

Situación normal aproximada: 48° 54' 7" N. y 2° 18' 11" W. de Gw. (3° 54' 9" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Grupo 257.—CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Proximidades de Flymouth.—Eddystone.—Boya de campana con campana submarina.—*Avis aux Navigateurs número 499/3.084. París, 1911.*

Número 1.150.—Se ha fondeado y ha comenzado a prestar servicio a unas tres millas al Sur del faro de Eddystone, la boya de campana pintada a fajas verticales blancas y negras, que llevan la inscripción *Eddystone* en letras blancas, y que se halla provista de una campana submarina automática, cuya instalación estaba proyectada. (Aviso número 810 de 1911.)

Situación aproximada: 50° 10' 30" N. y 4° 15' 54" W. de Gw. (1° 56' 26" E. de SF.)

Carta número 220 de la sección II.

MAR DEL N. RTE.—Holanda.—Escalda occidental.—Eendrachtspolder.—Rectificación del carácter de la luz anterior.—(Errata).—*Avis aux Navigateurs número 503/3.103. París, 1911.*

Número 1.151.—La luz anterior de Eendrachtspolder no ha sido reemplazada por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos como por error se anunció en el Aviso número 649 de 1911, sino por una luz de una ocultación cada 5 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, un segundo), 3 sectores blancos, 2 sectores rojos, un sector verde, siendo los límites de estos sectores los indicados en el cuaderno de faros.

Situación aproximada: 51° 21' 25" N. y 3° 54' 17" E. de Gw. (10° 6' 37" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 138. Carta número 802 de la sección II.

Escalda occidental.—Groenendijk.—Modificación del carácter de la luz posterior.—*Avis aux Navigateurs número 503/3.105. París, 1911.*

Número 1.152.—La luz posterior fija blanca de Groenendijk ha sido reemplazada por una luz blanca de una oculta-

ción cada 5 segundos (luz, 4 segundos ocultación, un segundo).

Situación aproximada: 51° 22' 21" N. y 4° 1' 58" E. de Gw. (10° 14' 18" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 142. Carta número 802 de la sección II.

Escalda occidental.—Zuidergat.—Modificaciones en el alumbrado y en el balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 503/3.104. París, 1911.*

Número 1.153.—Han sido suprimidas la boya plana número 27 y la boya cónica número 34 del Zuidergat; la boya a fajas horizontales rojas y negras, luminosa, número 26, ha sido reemplazada por una boya esférica, número 28, pintada del mismo modo y rematada por un rombo; al lado de babor del canal se ha fondeado una boya negra, luminosa, número 27, que muestra una luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada de la boya luminosa número 27: 51° 24' 38" N. y 4° 1' 28" E. de Gw. (10° 15' 48" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 142.

Escalda occidental.—Borsele.—Rectificación del carácter de la luz anterior.—(Errata).—*Avis aux Navigateurs número 503/3.102. París, 1911.*

Número 1.154.—La luz anterior de Borsele no ha sido reemplazada por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos, como se decía, por error, en el Aviso número 651 de 1911, sino por una luz de una ocultación cada 5 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, un segundo), 3 sectores blancos, 3 sectores rojos, permaneciendo los límites de estos sectores los mismos que se indican en el cuaderno de faros.

Situación aproximada: 51° 24' 42" N. y 3° 44' 5" E. de Gw. (9° 56' 25" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 136.

Carta número 802 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Italia, existen casos de cólera en los pueblos de Sciolli y Mádica, del interior de la provincia de Siracusa (Sicilia).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.